



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO DE INTERLOCUTORIO No.160

EXPEDIENTE:	54-518-33-33-001- <u>2015-00141</u> -00
EJECUTANTE:	Ana Julia Vera
DEMANDADO:	Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo Seguido

I. Objeto del pronunciamiento.

Procede el Despacho a analizar la solicitud elevada por la parte ejecutante respecto a que se libre mandamiento de pago en contra de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. Antecedentes.

El doctor Nelson Enrique Reyes Cuellar, actuando como apoderado de la señora Ana Julia Vera, solicita que de conformidad con la liquidación allegada por la Profesional Contable adscrita a esta Jurisdicción, se libre mandamiento de pago por la suma de \$1.194.918, más los intereses moratorios que se generen hasta el pago total de la obligación en contra de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

III. Consideraciones.

3.1. Fundamento normativo.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas, así como de los ejecutivos de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

A su turno, el numeral 1° del artículo 297 ibíd., señala que, para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública.

Así mismo, el artículo 430 del Código General del Proceso, contempla que presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente o en la que aquel considere legal.

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del CGP., debiendo por lo tanto reunir unas condiciones formales y de fondo, las primeras se orientan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme

a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Teniendo en cuenta la normatividad reseñada, es claro que esta judicatura es la competente para conocer del presente asunto.

3.1 Caso concreto:

3.1.1. Del mandamiento de pago.

Analizada la situación que convoca la atención del despacho encuentra que en el sub júdece se está frente a la existencia de un título ejecutivo, como lo es la sentencia calendada 22 de marzo de 2016, proferida por este Despacho Judicial, la cual fue confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia del 11 de abril de 2019.

En la anterior controversia, se resolvió acceder a las súplicas de la demanda, esto es, dentro del proceso con radicado No. 54-518-33-33-001-2015-00141-00, en donde se ordenó lo siguiente:

“(…)

PRIMERO-. DECLARAR la nulidad del Oficio No. SAC 2013RE17422 del 14 de noviembre de 2013 y el Oficio No. 2014EE00012782 del 03 de marzo de 2014, conforme lo expuesto en la considerativa.

SEGUNDO-. En consecuencia de lo anterior y como restablecimiento del derecho ORDENÉSE a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, efectuar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, a favor de la señora Ana Julia Vera desde el 05 de octubre de 2012 hasta el 16 de diciembre de 2012 inclusive, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - ORDENAR los ajustes de los valores adeudados al demandante de conformidad con el art. 187 del CPACA hasta la fecha de ejecutoria de la presente providencia y de acuerdo con la fórmula y términos descritos en la parte motiva.

CUARTO: La entidad condenada dará cumplimiento a este fallo dentro de los términos y condiciones previstos en el artículo 192 del CPACA.

QUINTO: CONDENESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por Secretaría **EFFECTÚESE** el trámite previsto en el artículo 366 del C.G.P.

(…).”

Por su parte, el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en sentencia de segunda instancia, proferida el 11 de abril de 2019, en su parte resolutive, resolvió lo siguiente:

“(…)

PRIMERO: Confírmese la sentencia proferida en audiencia inicial, celebrada el veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

(…).”

Revisados los requisitos del título ejecutivo, encuentra el Despacho que la obligación contenida en el mismo es **clara**, pues tanto el objeto de la misma, como el sujeto sobre la cual recae están plenamente identificados.

Igualmente, ha de indicarse que es **expresa**, pues parte de sentencia judicial proferida por esta unidad judicial, es decir, se encuentra materializada en la providencia judicial obrante en el expediente.

Así mismo, se tiene que la obligación era **exigible** al momento de incoarse la demanda ejecutiva, pues las sentencias de primera instancia y segunda instancia, se profirieron el 22 de marzo de 2017 y el 11 de abril de 2019, respectivamente, quedando ejecutoriada el 29 de abril de 2019. Por tanto, acorde con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que indica que la obligación se hace exigible pasados 10 meses desde la ejecutoria de la decisión que impone la obligación, término que ya se encuentra vencido.

Así las cosas y de conformidad con las disposiciones enunciadas en párrafos anteriores, se libraré mandamiento de pago en contra de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Igualmente, se reconózcase personería para actuar al doctor Nelson Enrique Reyes Cuellar, como apoderado judicial de la ejecutante Ana Julia Vera, en los términos del memorial poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora Ana Julia Vera en contra de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ Un millón ciento noventa y cuatro mil novecientos dieciocho pesos (\$1.194.918,00), por concepto de capital.
- ✓
- ✓ Por concepto de intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde el 29 de abril al de 2019 al 29 de febrero de 2020.
- ✓ Intereses moratorios a la tasa comercial desde el 01 de marzo de 2020, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone de un término de cinco (5) días para el pago el crédito o de diez (10) días para proponer las excepciones a que hubiere lugar (artículos 442, numeral 2º del Código General del Proceso).

CUARTO: Notifíquese a la parte demandante por estado, de conformidad con el artículo 171 del citado compendio normativo

QUINTO: Notificar personalmente al señor Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien actúa como Ministerio Público ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en los mencionados artículos 198 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Reconózcase personería para actuar al doctor Nelson Enrique Reyes Cuellar, como apoderado judicial de la ejecutante Ana Julia Vera, en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f15be09b9f2b01084efd414b65344b3feac35d1104068fe105ea730118699ce1**

Documento generado en 21/03/2024 10:44:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA**

Pamplona, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0161

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 31 – 001 – 2024 – 00022– 00
DEMANDANTE: VITELBA ACEVEDO MANTILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAMPLONA
MEDIO DE CONTROL NULIDAD

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el vinculado Yesid Hernando Duque Mogollón contra el auto interlocutorio No. 0086 calendado 16 de febrero del año en curso, mediante el cual accedió a la medida cautelar de urgencia, ordenándose la suspensión de los efectos de la Resolución No. 105 del 27 de noviembre de 2023, expedida por el Concejo Municipal, mediante la cual se convocó y reglamentó el Concurso Públicos y Abierto de Méritos para proveer el cargo d Personero Municipal de Pamplona.

1. CONSIDERACIONES

1.1. Del recurso de reposición.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, precisa las providencias que son susceptibles del recurso de reposición:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Por su parte, frente a la oportunidad el artículo 318 del CGP indica que el recurso de reposición, cuando la decisión se profiera por escrito, debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación, lo cual se cumplió a cabalidad por las partes dentro del presente medio de control.

Respecto al recurso de apelación presentado en subsidio, el artículo 243, numeral 5°, del C.P.A.C.A., establece que es apelable el auto que “(...) decrete, deniegue o modifique una medida cautelar”. A su vez, el párrafo 1° *ibidem* indica lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1° El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo.

La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”

➤ **Del traslado del Recurso.**

Del recurso de reposición la Secretaría del Despacho, corrió traslado a la parte demandante por fijación en Lista No .03 el día 04 de marzo del año en curso, e igualmente, a lo correos electrónicos: Yesid Avella Martínez;jdariomp@hotmail.com;alcaldia@pamplonanortedesantander.gov.co;notificacionjudicial@pamplonanortedesantander.gov.co;contactenos@pamplona,nortedesantander.gov.co;secretariageneral@pamplonanortedesantander.gov.co;juridica@pamplonanortedesantander.gov.co ;concejopamplona@hotmail.com, sin que se hubiere efectuado pronunciamiento alguno al respecto.

Conforme a lo señalado en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, contra todos los autos que emane el juez contencioso administrativo en el curso del proceso, procede el recurso de reposición, y como quiera que el mismo fue interpuesto en término, es procedente el estudio del mismo.

1.2. Argumentos del recurrente.

En resumen, sostiene el vinculado Yesid Hernando Duque Mogollón que, con la suspensión indefinida e irregular por parte del Concejo Municipal de Pamplona, podrían pasar el periodo de personero de cuatro años sin que se resuelva tal suspensión, quedando facultada la Corporación para elegir de forma directa sin cumplir ni aprobar el sentido del mérito conforme lo dispuesto en continua jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado.

Agrega que es preocupante que a la fecha la Corporación Edil pretenda nombrar directamente al personero a pesar de existir una lista de elegibles que no ha sido suspendida por autoridad judicial, resultando evidente la violación a la expectativa legítima de los concursantes que clasificaron y cuentan con la ilusión de ejercer el mencionado cargo.

Alega que al no haberse encontrado en firme el auto interlocutorio objeto de recurso, el Concejo Municipal no debió convocar el nombramiento temporal, por ende, dicha actuación la considera de mala fe.

Precisa que todas las etapas del concurso fueron agotadas por el Concejo Municipal con la asesoría de Instituto Lleras, llegando incluso a existir lista de elegibles, en tal sentido, este Despacho, no desarrolló por completo la tesis para la procedencia de la medida cautelar, por lo que es procedente su levantamiento.

Argumenta que la medida cautelar tuvo su fundamento en conceptos jurídicos del Departamento Administrativo de la Función Pública y del Consejo de Estado Sala de Consulta Civil, razón por la cual, los conceptos emitidos por estas instancias no cuentan con fuerza vinculante, diferente a un precedente jurisprudencial, el cual resulta ser de obligatorio cumplimiento.

Sostiene que no existe norma o precedente jurisprudencial que determine la obligatoriedad de la entrevista por parte del Concejo entrante, situación que desdibuja lo planteado en el escrito de demanda.

Conforme a lo anterior, solicita se reponga la decisión objeto dealzada, dejando sin efectos la suspensión de la Resolución No. 105 del 27 de noviembre de 2023, y en caso de no accederse a dicha petición, se conceda el recurso de apelación ante nuestro Superior Jerárquico.

Revisado el expediente, observa la suscrita que la parte actora solicitó la nulidad de la Resolución No. 105 de 2023, mediante la cual se convocó a concurso de

méritos para elegir al personero municipal de Pamplona, para el período 2024-2027.

Como se dijo en el auto objeto del presente recurso, dicha resolución en su artículo 36, respecto a la prueba de entrevista, la misma fue realizada por el Instituto Lleras, y tenía como propósito analizar y valorar las actitudes específicas y comportamientos relacionados con el cargo de personero, teniendo el carácter de clasificatorio.

Ahora bien, la elección de personeros mediante concurso, se encuentra regulada actualmente, por el Decreto 1083 de 2015, que en el numeral 1°¹ del artículo 2.2.27.6, en cuanto a los convenios interadministrativos que realicen los municipios para el desarrollo del mismo, establece la realización parcial y no total, por lo que a criterio de este Juzgado, la fase de entrevista, obligatoriamente le corresponde a la Corporación edil, y no a las instituciones de educación superior o privada o terceros especializados en procesos de selección de personal.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que para la elección de personeros no solamente se debe evaluar la capacidad profesional o técnica de los aspirantes a través de exámenes de conocimientos, cumplimiento de requisitos, experiencia, etc, sino también, se debe verificar las calidades personales y la idoneidad moral del candidato, por medio de factores subjetivos que deben ser evaluados necesariamente en la entrevista por el nominador, esto es, por Concejo Municipal. Así lo sostuvo la Corte Constitucional en la Sentencia C – 084 de 2018, al indicar:

(...)

“...constituye entonces una piedra angular sobre la cual se funda el ingreso al servicio público, tanto en el sistema de carrera como en otros mecanismos que se dispongan para el efecto, habida cuenta que evalúa la capacidad del aspirante como factor definitorio para acceder o permanecer en un cargo o para poder desempeñar una función pública, sobre la base de la demostración de las calidades académicas, la experiencia, la idoneidad moral o las competencias requeridas en un determinado empleo”

(...)

*“...con miras a determinar el mérito, no sólo se debe evaluar la capacidad profesional o técnica del aspirante, a través de factores objetivos como, por ejemplo, los exámenes de conocimientos, el cumplimiento de requisitos académicos, la acreditación de años de experiencia o la ausencia de antecedentes penales, fiscales y disciplinarios; sino que también cabe verificar las calidades personales y la idoneidad moral del candidato, por medio de factores subjetivos, tales como, su comportamiento social y su capacidad para relacionarse, para cuyo propósito **el nominador** cuenta con cierto margen de apreciación, resultando indispensable definir con antelación la calificación que tendrá cada uno de los requisitos exigidos para el cargo”. (Negrillas y Subrayas del Despacho)*

Por su parte, el Consejo de Estado, ha señalado que los Concejos Municipales pueden realizar la entrevista cuando se encuentran en sesiones ordinarias, pero en el caso que no encontrarse legislando en dicho periodo, puede el alcalde convocar a secciones extraordinarias con el único fin de recepcionar la prueba de entrevista para la elección del personero.

Para corroborar lo anterior, la suscrita considera oportuno y necesario, citar la sentencia del 22 de junio de 2023, proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado, Magistrado Ponente, doctor Carlos Enrique Moreno Rubio, proceso de

¹ “1. La realización parcial de los concursos de personero, los cuales continuarán bajo su inmediata dirección, conducción y supervisión.”

nulidad electoral, demandante Ángela Lorena Sánchez Pérez, demandados Concejo Municipal de Sogamoso y otro, cuando sostuvo:

“Caso concreto.

El Concejo Municipal de Sogamoso, mediante la Resolución 040 del 24 de junio de 2022, convocó y reglamentó el concurso público de méritos para proveer el cargo de personero municipal para lo que resta del periodo 2020-2024, con definición de las fases a desarrollar y el cronograma para el cumplimiento de cada una de estas. Así, la etapa de la entrevista a los candidatos elegibles se llevaría a cabo el 16 de agosto de 2022, a partir de las 9:00 am, en las instalaciones del Concejo Municipal de Sogamoso.

(...)

El Concejo Municipal de Sogamoso profirió la Resolución 052 del 12 de agosto de 2022, «[P]or medio de la cual se reglamenta la presentación de la prueba de entrevista dentro del concurso público de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Sogamoso Boyacá para lo que resta del periodo 2020 – 2024». En el artículo tercero se reguló la metodología para llevar a cabo la prueba y se estableció la citación como primer paso del procedimiento. Al respecto, se indicó que «el presidente del concejo municipal citará a los honorables concejales a la sesión plenaria extraordinaria, con el fin de realizar la entrevista a los candidatos que participan en el concurso de méritos para la elección de personero municipal». Los aspirantes admitidos debían acudir de manera presencial a las instalaciones del concejo el 16 de agosto de 2022, a las 9:00 am, para la práctica de la prueba y, una vez culminada, debían publicarse los resultados en la página web del concejo municipal.

(...).

*Ahora bien, en la sentencia de primera instancia se concluyó que el Concejo Municipal de Sogamoso, al realizar la prueba de entrevista el 16 de agosto de 2022, no se encontraba en sesiones ordinarias ni había sido convocado por el alcalde a sesiones extraordinarias, como expresamente lo consagra el artículo 23 de la Ley 136 de 1994, razón por la cual la prueba y las calificaciones carecían de validez, lo que de suyo afectó la legalidad del acto de elección en el proceso de formación. **En criterio del a quo el requisito de la convocatoria previa a sesiones extraordinarias debía observarse no solo para el momento de la elección, sino frente a todas las etapas del concurso de méritos, por lo que, para el momento en que el concejo municipal efectuó la prueba de entrevista, debía cumplir con el requisito de estar habilitado legalmente mediante la convocatoria del alcalde. En esa medida, comoquiera que el alcalde del municipio de Sogamoso no convocó al concejo a sesiones extraordinarias con el propósito de que efectuara la prueba de entrevista a los aspirantes al cargo de personero, la consecuencia de dicha omisión implicó la expedición irregular del acto porque la corporación edilicia no podía reunirse informalmente y evacuar la prueba.***

(...).

Se debe poner de presente que, además de la exigencia de convocatoria a sesiones extraordinarias contemplada en el artículo 23 de la Ley 136 de 1994, en el artículo 3 de la Resolución 052 del 12 de agosto de 2022, por la cual se reglamentó la presentación de la prueba de entrevista, quedó consignado que el presidente del concejo municipal debía citar a los concejales a la sesión plenaria extraordinaria con el fin de realizar la entrevista a los candidatos.

De acuerdo con lo narrado, esta Sección evidencia que el incumplimiento de ese formalismo constituyó una anomalía trascendental que impactó en forma directa en el resultado del concurso de méritos para la elección del cargo de personero.

*Al respecto, **se debe partir de la premisa que los concejos municipales son las corporaciones que tienen la atribución legal de elegir a los personeros, en atención a su reconocimiento expreso por el ordenamiento jurídico superior, por manera que tales corporaciones son las que legítimamente detentan la titularidad de proferir el acto de elección**, para lo cual deberá observar las condiciones o presupuestos necesarios tendientes a que dicha atribución pueda ser ejercida a cabalidad.*

Como quedó explicado con antelación, el vicio de expedición irregular como causal de nulidad del acto administrativo se configura cuando la decisión de la administración vulnera

las normas de orden adjetivo que establecen el procedimiento para su formación, y dicha anomalía es trascendental para la decisión final.

*En este asunto, se reitera que es el propio artículo 24 de la Ley 136 de 1994, el que consagra la consecuencia de falta de validez de las decisiones que se adopten en el marco de las reuniones cuando no se hagan bajo los parámetros legales establecidos, como en este caso, **la citación previa del alcalde a sesiones extraordinarias para la práctica de la etapa de entrevista, instancia que deviene necesaria y fundamental en el trámite de elección del personero.***

(...)."Negrillas y Subrayas del Despacho.

Así las cosas, el Despacho no repondrá la decisión tomada por este Juzgado mediante Auto Interlocutorio 0086 calendado 16 de febrero del año en curso, mediante el cual accedió a la medida cautelar de urgencia, y en su lugar, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por le vinculado Yesid Hernando Duque Mogollón contra el Auto Interlocutorio No. 0086 del 16 de febrero hogaño, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En el efecto devolutivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, se concede el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el señor Yesid Hernando Duque Mogollón contra el proveído citado en el numeral primero de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a558d238753f73f4b47bbebbe01acaf913b16cc803b7cbfc480314deb5e2f0**

Documento generado en 21/03/2024 10:45:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>